

OCTAVO ENCUENTRO EL CASO DE GUYANA CON VENEZUELA Y UNA EVENTUAL SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES ANTE EL CIJ 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

8vo encuentro

**"El caso Guyana con Venezuela
y una eventual solicitud de medidas
provisionales ante la CIJ"**



Apertura:
Carlos Ayala Corao

Ponentes:
Silvina González Napolitano
Carlos Jiménez Piernas
Salvador Herencia Carrasco
Mónica Pinto
Jorge Luis Fuguet
Héctor Faúndez Ledesma

Moderador:
Salvador Yannuzzi

Ingresá en:



VIDEO
CONFERENCIA
Jueves: 18-11-2021
Hora: 10:00 AM (VE)

**PALABRAS DE APERTURA A CARGO
DEL DR. CARLOS AYALA CORAO,
INDIVIDUO DE NÚMERO
DE LA CORPORACIÓN
18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Como miembro de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, es para mí un honor darles la bienvenida a este Octavo Encuentro de los foros que hemos organizado sobre el conflicto y la reclamación venezolana del Territorio Esequibo, titulado ***“El caso Guyana contra Venezuela y una eventual solicitud de medidas provisionales ante la CIJ”***.

Para ello contamos en el día de hoy, con un muy calificado grupo de expositores nacionales e internacionales, expertos en la materia.

El Acuerdo de Ginebra de 1966 establece en su artículo V (2), que ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras se halle en vigencia dicho Acuerdo, constituirá fundamento para hacer valer ni crear derechos de soberanía sobre el Territorio Esequibo.¹

A pesar de ello, el otorgamiento de concesiones en el Territorio Esequibo es de vieja data, por parte de sus ocupantes con el precario título de un laudo viciado de nulidad absoluta. Desde la época colonial ya el gobierno británico comenzó el otorgamiento de concesiones mineras y petroleras en dicho territorio. Luego del Acuerdo de Ginebra y de la independencia de la antigua Guyana Británica el 26 de mayo de 1966, el nuevo Gobierno de la República Cooperativa de Guyana ha continuado, de manera incremental y expansiva, una política de concesiones para la explotación de los recursos en dicho territorio en reclamación. Esta política ejecutada de manera indiscriminada, conforme a las denuncias fundadas de las propias organizaciones de la sociedad civil de ese país y

¹ Artículo V

[...] (2) Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras se halle en vigencia este Acuerdo constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o la Guayana Británica, ni para crear derechos de soberanía en dichos Territorios, excepto en cuanto tales actos o actividades sean resultado de cualquier convenio logrado por la Comisión Mixta y aceptado por escrito por el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana.

de organizaciones internacionales, ha causado y sigue causando daños irreversibles al medio ambiente, con efectos adversos en las comunidades indígenas que habitan ese territorio. Ese impacto ambiental nocivo evidentemente se extiende al delicado ecosistema guyanés del territorio continental y marítimo venezolano. Esa explotación irracional está causando además, efectos adversos al equilibrio climático y ambiental, como un bien común de la humanidad.

No contento con ello, el gobierno guyanés ha otorgado concesiones para la exploración y explotación de hidrocarburos en áreas marinas y submarinas de indiscutible jurisdicción venezolana, conforme al Derecho internacional incluso bajo la actual delimitación del territorio continental. Se trata de concesiones otorgadas a empresas transnacionales incluidas empresas chinas socias de PDVSA, en la fachada atlántica venezolana que proyectan los territorios continentales de los Estados Delta Amacuro y Sucre. Estas concesiones, además de constituir un irresponsable e inaceptable acto de agresión a la soberanía venezolana, conllevan igualmente daños ambientales en las áreas marinas y submarinas de ambos países e incluso en las áreas internacionales.

La jurisdicción afirmada el 18 de diciembre de 2020 por la Corte Internacional de Justicia, para conocer la demanda de la República Cooperativa de Guyana contra la República Bolivariana de Venezuela con relación a la validez (o nulidad) del Laudo Arbitral de 1899 y la delimitación definitiva entre ambos Estados, permite plantearse y explorar la hipótesis de la procedencia jurídica y la conveniencia estratégica de que dicho tribunal internacional intervenga para proteger el Territorio Esequibo en reclamación, a fin de preservar su integridad ambiental de daños ecológicos irreparables así como la integridad de sus recursos naturales.

El *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* establece en su artículo 41 la facultad de dicha Corte para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las **medidas provisionales** que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.² En ese

² CAPITULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 41

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

sentido, conforme al *Reglamento de la Corte*³, la solicitud escrita de

-
2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

³ Reglamento de la Corte (1978) SECCION D. PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES, *Subsección 1. Medidas provisionales*:

Artículo 73

1. Una demanda escrita solicitando que se indiquen medidas provisionales de resguardo puede ser presentada por una de las partes en cualquier momento en el curso del procedimiento concerniente al asunto con relación al cual se formula tal demanda.
2. La demanda indicará los motivos en que se funda, las posibles consecuencias en caso de que se rechace y las medidas que se solicitan. El Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte copia certificada conforme de la demanda.

Artículo 74

1. La demanda de indicación de medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos.
2. Si la Corte no estuviese reunida cuando se presente la demanda, será convocada sin tardanza para que, con carácter de urgencia, tome una decisión sobre la demanda.
3. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, fijará la fecha del procedimiento oral de manera tal que las partes tengan la oportunidad de estar representadas en el mismo. La Corte recibirá y tomará en consideración las observaciones que le puedan ser presentadas antes del cierre de ese procedimiento.
4. Mientras la Corte se reúne, el Presidente podrá invitar a las partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la demanda de indicación de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados.

Artículo 75

1. La Corte podrá en todo momento decidir examinar de oficio si las circunstancias del asunto exigen la indicación de medidas provisionales que deban adoptar o cumplir las partes o una de ellas.
2. Cuando se le haya presentado una demanda de indicación de medidas provisionales, la Corte podrá indicar medidas total o parcialmente distintas de las solicitadas o medidas que deban ser tomadas o cumplidas por la misma parte que haya formulado la demanda.
3. El rechazo de una demanda de indicación de medidas provisionales no será obstáculo para que la parte que las haya solicitado pueda presentar en el mismo asunto una nueva demanda basada en hechos nuevos.

Artículo 76

1. La Corte, a instancia de parte, podrá revocar o modificar en todo momento antes del fallo definitivo en el asunto, cualquier decisión relativa a medidas provisionales si un cambio en la situación justifica, a su juicio, esa revocación o modificación.
2. Toda demanda de parte proponiendo tal revocación o modificación deberá indicar el cambio en la situación considerado como pertinente.
3. Antes de tomar una decisión de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo, la Corte dará a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

Artículo 77

Cualquier medida indicada por la Corte de acuerdo con los Artículos 73 y 74 de este Reglamento, y cualquier decisión tomada por la Corte de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 76 de este Reglamento, serán comunicadas inmediatamente al Secretario General de las

medidas provisionales de resguardo puede ser presentada por una de las partes en cualquier momento en el curso del procedimiento, la cual tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos. Y, asimismo, la Corte también podrá de oficio en todo momento, decidir examinar si las circunstancias del asunto así lo exigen, la indicación de medidas provisionales que deban adoptar o cumplir las partes o una de ellas. En todo caso, la Corte podrá indicar medidas total o parcialmente distintas de las solicitadas, o medidas que deban ser tomadas o cumplidas por la misma parte que haya formulado la demanda; y el rechazo de una demanda o solicitud de medidas provisionales no es obstáculo, para que la parte que las haya solicitado pueda presentar en el mismo asunto una nueva solicitud basada en hechos nuevos. Finalmente, cualquier medida provisional indicada por la Corte, será comunicada inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas para su transmisión al Consejo de Seguridad.⁴

Para ilustrarnos sobre esta importante materia relativa a las medidas provisionales ante la Corte Internacional de Justicia y el análisis de una eventual solicitud de medidas provisionales ante dicha Corte en el caso Guyana contra Venezuela, la Academia ha convocado para el día de hoy a los ilustres juristas internacionales Silvina González Napolitano, Carlos Jiménez Piernas, Salvador Herencia Carrasco y Mónica Pinto; y a los juristas venezolanos Héctor Faúndez y Jorge Luis Fuguett. Estamos seguros de que con sus intervenciones se cumplirá con creces los objetivos que nos hemos fijado.

Con este octavo evento la Academia cierra su ciclo de foros sobre la actual controversia en el caso Guyana contra Venezuela ante la Corte

Naciones Unidas para su transmisión al Consejo de Seguridad, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 41 del Estatuto.

Artículo 78

La Corte podrá solicitar información de las partes sobre cualquier cuestión relativa a la puesta en práctica de las medidas provisionales que haya indicado.

⁴ Además de ello, deben tomarse en cuenta las *Directivas Prácticas* de la Corte Internacional de Justicia (*Practice Directions*), en las cuales se establece:

Practice Direction XI

In the oral pleadings on requests for the indication of provisional measures parties should limit themselves to what is relevant to the criteria for the indication of provisional measures as stipulated in the Statute, Rules and jurisprudence of the Court. They should not enter into the merits of the case beyond what is strictly necessary for that purpose.

Internacional de Justicia, los cuales ha llevado a cabo con toda responsabilidad y espíritu patrio, con la exclusiva intención de brindar a la opinión pública y a quienes detentan actualmente las responsabilidades públicas en el Estado venezolano, elementos de información y análisis jurídico que contribuyan a la mejor defensa de los derechos que le corresponden a Venezuela, ante el arbitrario e injusto despojo histórico que sufrió su territorio de manos del entonces imperio británico.

Washington, 18 de noviembre de 2021.